



NOTA 4

Expediente 2/20: Contratación de la Gestión indirecta del Servicio público de comunicación audiovisual televisiva de la CARM.

Relación de preguntas recibidas y respuestas

ACLARACIÓN: En relación con las reiteradas observaciones de una empresa relativa a la tardanza en contestar y otros comentarios de similar tenor, acompañados de varios interrogantes y letras de distinto color en el cuerpo de sus correos electrónicos, debe indicarse que, además de inexactas, dado que no es cierta la tardanza indicada en contestar (dos semanas) parecen desconocer la necesidad, en base a los principios de igualdad de trato, transparencia y libre competencia, de responder de manera rigurosa, completa y clara las dudas planteadas por los potenciales licitadores, siendo evidente que el tiempo de respuesta podría ser menor si el personal de este órgano de contratación dejara de atender de forma inmediata, tanto telefónica como telemáticamente las numerosas dudas planteadas por algunos potenciales interesados.

1.- En El Pliego de Cláusulas Administrativas, apartado Criterios sobre la estructura organizativa y medios humanos, punto 3.1 (pag.76) dice que se valorará la idoneidad de los directivos que va a aportar el licitador y se solicitan los currículums de los mismos. Por otro lado, en el Pliego de Prescripciones Técnicas (pag.37, 38 y 39) ya están indicados esos mismos profesionales (porque son los que tiene el actual adjudicatario) y, como la empresa adjudicataria se debe subrogar en la contratación de unos puestos de trabajo del adjudicatario actual... llama la atención que debamos presentar los C.Vs de los profesionales que ya conoce bien la Región de Murcia porque son los que ya están



presentes ahora mismo...Es decir, ¿debemos presentarlos de nuevo, nosotros, aunque ya los tenga el Consejero de Presidencia y Hacienda en su poder?

Se ha solicitado de nuevo al contratista para que identifique a aquellos puestos de trabajo del listado de trabajadores susceptibles de subrogación que se correspondan con alguno de los puestos considerados como plantilla mínima, indicados en el Anexo 3 del PPT: el director de la emisora, el responsable de informativos, el de programación, el de antena, el del área comercial, el del área jurídica y el del área técnica, así como los editores de los programas informativos (un editor para cada informativo diario, un editor para informativos de fin de semana y un editor para el resto de programas de contenido informativo) y aporte los datos relacionados con el perfil académico y profesional

Una vez facilitada dicha información por el contratista se procederá a su publicación en el perfil de contratante.

2.- Otro de los parámetros de valoración del concurso es la posibilidad de encargar programación a una productora ajena a la adjudicataria. Me gustaría saber si, por ejemplo, sería suficiente con indicar en el proyecto que el licitador va a encargar un número de horas determinado de la programación a una productora independiente o, si por el contrario, es necesario aportar un preacuerdo, un contrato...una formalización de ese pacto, en definitiva, para que la puntuación sea mayor.

En relación con el criterio evaluable de forma automática 6.1 Producción independiente regional, página 80 del PCAP, el licitador únicamente deberá fijar el porcentaje del importe de la compensación económica otorgada a la sociedad prestadora para el cumplimiento de las obligaciones del servicio público televisivo que se compromete a destinar a la producción independiente realizada por el sector audiovisual regional, que no podrá ser inferior al 25%.

En cuanto a la documentación precisa para la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, en ningún caso se exige a los licitadores la presentación de acuerdos o preacuerdos con productoras independientes para la realización de programación durante la ejecución del contrato.



La valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor se realizará, como se explica en la página 70 del PCAP, mediante la evaluación comparativa de la documentación presentada por los licitadores, para cada uno de los criterios definidos, tomando como referencia el momento actual del mercado de productos y servicios audiovisuales. Así, cada licitador deberá decidir cuál es la documentación que presenta para su evaluación en cada uno de estos criterios, atendiendo a los aspectos a valorar en los mismos.

3.- En el caso de ser una UTE, ¿todas las empresas que lo forman deben estar dadas de alta en el epígrafe de servicios de televisión en el IAE?

El artículo 11 de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional, establece que: *“Las Agrupaciones de Empresas y las Uniones Temporales de Empresas tributarán por Licencia Fiscal del Impuesto Industrial cualquiera que sea la actividad que desarrollen según cuota de un epígrafe específico que a tal efecto aprobará el Ministerio de Hacienda, y que tendrá carácter eminentemente censal.*

Cada una de las Empresas miembros satisfará, si procediese, la cuota de Licencia Fiscal que le corresponda con arreglo a sus propias actividades.”

Por tanto, una UTE está obligada a presentar declaración de alta y a contribuir por el IAE por la rúbrica o rubricas de las Tarifas correspondientes a las actividades que efectivamente realice, obligaciones que le serán imputables con independencia de las que correspondan a las empresas que la componen individualmente consideradas. Es decir, procede considerar a la UTE como sujeto pasivo del IAE por el epígrafe que recoge su actividad, con independencia de que las entidades que componen dicha UTE deban de figurar de alta por las actividades y epígrafes correspondientes.

Por último insistir en lo que recoge la Resolución 114/2013, de 24 de julio de 2013 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid *«cuando dos o más empresas concurren con el compromiso de constituirse en UTE, los requisitos de capacidad de obrar han de cumplirse por todas y cada una de ellas, no debiéndose*



admitir aquellas proposiciones en que alguna de las empresas no reúna los requisitos de capacidad de obrar previstos legalmente.

La capacidad de obrar en el caso de que las licitadoras concurren en compromiso de UTE, debe exigirse a cada una de las empresas que la forman, dado que la misma carece de personalidad jurídica y los requisitos de capacidad para que sean susceptibles de acumulación se han de definir por referencia al objeto del contrato, siquiera sea de forma parcial, tal y como se indica en el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 46/1999, de 21 de diciembre, cuando señala en relación con la exigibilidad del requisito de solvencia técnica (en los casos que examina) que es indudable que tal requisito ha de darse en todos los integrantes de la unión temporal, como sucede con los requisitos de personalidad y capacidad de obrar. En el mismo sentido puede citarse el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña 8/2005, de 4 de octubre, que recogiendo el anterior afirma: “atendida la norma general de vinculación del objeto social de todos los licitadores al objeto contractual -prevista en el artículo 197.1 del TRLCAP (actual artículo 57 TRLCSP) que, como ya se ha dicho, se configura como un verdadero requisito de capacidad general- y atendida la responsabilidad solidaria que establece el artículo 24 del TRLCAP para todos los participantes en la UTE ante la Administración, se tiene que afirmar también que siempre tiene que haber una vinculación entre el objeto social de cada una de las empresas integrantes de la UTE y alguna de las prestaciones que conforman el objeto contractual.”

Cuando a la vista de los términos en que está redactado el objeto social se plantean dudas sobre las prestaciones amparadas por el mismo por estar definido en términos amplios y cuando se plantea la cuestión de la equivalencia o no entre el mismo y el objeto del contrato hay que realizar una labor interpretativa conforme a los criterios que han sido delimitados por los informes de los órganos consultivos en materia de contratación pública.

Así el informe 11/2008, de la Junta Consultiva de las Islas Baleares afirma que “cabe interpretar el artículo 46.1 LCSP (actual artículo 57 TRLCSP) en un sentido amplio, es decir, que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas en los fines, objeto o ámbito de actividad de la empresa, sin que sea necesaria la coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato. Así, es suficiente que se pueda interpretar que las prestaciones objeto del contrato encajan o quedan amparadas o englobadas en estos fines, objeto o ámbito de actividad”.»



4.- Mi duda está en el punto B.

B. CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS Y DE FORMA AUTOMÁTICA
(máx. 51 puntos). PAGINA 79

5.1 Importe presupuestado para la compensación por la prestación de servicio público
(25 puntos)

A efectos de seguimiento del contrato, se presentará el estudio de viabilidad económico financiera real que contemple las bajas, si las hubiera, respecto al presentado en el apartado “1.1 Viabilidad económica” de los criterios de evaluación mediante juicios de valor. Si no se incluye el citado estudio, se entenderá que el importe anual ofertado para la compensación por la prestación de servicio público es el presupuesto base de licitación, 77.500.000,06 €.

El presupuesto del concurso es:

Presupuesto: 64.049.586,81 €

IVA (21%): 13.450.413,25 €

Presupuesto base de licitación: 77.500.000,06 €

Teniendo esto en cuenta: ¿se puede ofertar un precio inferior para que te otorguen el concurso para gestionarlo por menos precio? (que, realmente es lo que se suele hacer en este tipo de concursos, pero hay que tener cuidado porque si bajas mucho, puede ser una baja temeraria y te excluyen). Lo que aquí vemos es que nos piden en el punto 5.1 que incluyamos un estudio de viabilidad económico financiera real que contemple las bajas, este estudio parece obligatorio, esto es así, ¿es obligatorio?

El Presupuesto Base de Licitación es, según el artículo 100 de la LCSP, “el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario”. Es la referencia básica para que los licitadores realicen su oferta económica, cuyo importe puede ser igual o menor que el Presupuesto Base de Licitación indicado en el PCAP.



Tal como se indica en el página 79 del PCAP, el criterio 5.1 Importe presupuestado para la compensación por la prestación de servicio público, premia a las ofertas que soliciten menores importes por compensación de servicio público, al valorar las proposiciones económicas entre 0 y 25 puntos, teniendo en cuenta el descuento ofertado sobre el presupuesto base de licitación como un criterio a maximizar, según la fórmula que se incluye en la descripción del criterio.

En el mismo apartado se indica que, a efectos de seguimiento del contrato, se presentará el estudio de viabilidad económico financiera real que contemple las bajas, si las hubiera, respecto al presentado en el apartado “1.1 Viabilidad económica” de los criterios de evaluación mediante juicios de valor. Es obligatoria la presentación de dicho documento, que no se valorará, pero cuya no presentación afectaría a la valoración del presente criterio, 5.1, ya que se tomaría el Presupuesto Base de Licitación, es decir, 77.500.000,06 €, como importe presupuestado por el licitador para la compensación por la prestación de servicio público.